



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

106

La Paz, 26 MAR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Formulario Canalización de Reclamación Directa N° 02/2017 de fecha 6 de enero de 2017, Deisy Verónica Flores Ancasi, presentó reclamación directa con la empresa Air Bus Coral S.R.L., por pérdida de equipaje, señalando que en fecha 21 de diciembre de 2016 se extravió su mercadería contenida en un saco de color azul que consistía de pantalones jeans con un costo de quince mil bolivianos, solicitando la devolución de la mercadería, el operador contestó la reclamación directa señalando que compensaría la suma de Bs500, según normativa (fojas 1 y 2).

2. En fecha 17 de enero de 2017, Deisy Verónica Flores Ancasi, al no estar de acuerdo con la respuesta del operador a su reclamación directa presentó reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitando el pago total de la mercadería que contenía pantalones, adjuntándose las facturas del valor de la mercadería que asciende a quince mil bolivianos (fojas 3).

3. Por Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la empresa Air Bus Coral S.R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece que se constituye infracción contra los derechos de los usuarios, entre otras, la pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga, al haber vulnerado lo establecido en los artículos 28, 29 y 35 de la "RM 28/17" (sic) por la pérdida de equipaje de la usuaria, y por lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que señala como obligación del operador, entre otras, brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo, por la falta de información brindada a la usuaria respecto al procedimiento para el envío de equipaje y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de éste (fojas 21 a 23).

4. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Deisy Verónica Flores Ancasi en contra de la empresa Air Bus Coral S.R.L., no habiéndose desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso i) parágrafo V artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, al haber vulnerado lo establecido en los artículos 28, 29 y 35 de la "RM 28/17" (sic), por la pérdida de equipaje de la usuaria, y al no haber desvirtuado la comisión de la vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte por la falta de información brindada a la usuaria respecto al procedimiento para el envío de equipaje y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de éste, instruyéndose a Air Bus Coral S.R.L., a efectuar la reposición de Bs15030.- (Quince mil treinta 00/100 Bolivianos) a favor de Deisy Verónica Flores Ancasi, y sancionar a Air Bus Coral S.R.L., con la imposición de una sanción de apercibimiento por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 (fojas 52 a 57).





5. Por nota de fecha 27 de julio de 2017, Esdenka Gutiérrez Alarcón, en representación de Air Bus Coral, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 60 a 62):

i) La Usuaría se contradice, ya que primero señaló que no tenía facturas porque compró su mercadería de las "mañaneras", posteriormente la denunciante recién presenta facturas de compra de pantalones dos semanas después de lo ocurrido.

ii) La demandante nunca demostró que la cantidad estipulada en esas facturas, de 134 pantalones, puedan ser colocados en un medio saco, más aún cuando la usuaria indicó que transportaba frazadas.

iii) En este caso la usuaria no quiso hacer la declaración correspondiente del contenido de su equipaje y por el contrario exigió que se le pusiese ticket y nada más, por lo que la empresa no tiene conocimiento del contenido del equipaje.

iv) La normativa no prevé que se deba pagar por el equipaje extraviado de terceras personas más aún si no realizaron el viaje, tampoco que las facturas u otros documentos tomadas como prueba, estén a nombre de otras personas, como ocurre en este caso, porque la señora Daysi Verónica Flores Ancasi aparece como denunciante siendo que ella no fue quien realizó el viaje. Por ello, la empresa realizará el resarcimiento con el pago por la pérdida de su equipaje por los 20 kilos permitidos.

6. A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2017, Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Flores Ancasi, respondieron al recurso de revocatoria presentado por el operador, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 111 a 113):

i) El operador no acreditó su personería, el poder es insuficiente ya que no le faculta para interponer recurso de revocatoria, puesto que el poder no es específico y consecuentemente el operador no cuenta con personería para activar el presente recurso.

ii) Con relación a los memoriales presentados ante la fiscalía de Quillacollo, fueron presentados por que funcionarios de la ATT Oruro nos orientaron mal, por lo que se acudió a la vía judicial a efectos de recuperar la mercadería.

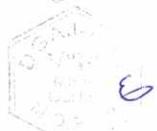
iii) El apersonamiento y el reclamo fue realizado desde un principio por los afectados junto con la señora Deysi Verónica Flores Ancasi, lo cual se evidencia de las diferentes notas y memoriales presentados a la ATT.

iv) Se confirme la resolución administrativa regulatoria, ya que fue objetiva al momento de resolver el caso, el operador continua dilatando el hecho de no pagar y resarcir el daño provocado.

v) Se disponga la suspensión temporal del servicio de transporte de pasajeros interdepartamental de la empresa Air Bus Coral S.R.L, hasta que se nos cancele el monto de quince mil bolivianos por concepto de extravío de nuestra mercadería.

7. El 20 de octubre de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por Lourdes Angélica Rocha Chávez en representación legal de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de julio de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 128 a 135):

i) La señora Deysi Verónica Flores Ancasi fue reconocida como usuaria por el propio operador





durante la tramitación de la reclamación directa, es más la respuesta o resolución de dicho trámite fue dirigida a dicha persona, corresponde recordar que en el parágrafo I del artículo 55 del "reglamento" (sic) se prevé que el usuario o un tercero por él, previa identificación, podrá presentar su reclamación en primera instancia.

ii) En cuanto a que la usuaria hubiese manifestado que su mercadería no tenía factura, porque fue comprada de las mañaneras, no cursa en el expediente documento alguno que pruebe dicha aseveración, asimismo la presentación de facturas por parte de los administrados goza de la presunción de legitimidad y validez todas vez que en el proceso administrativo prima el principio de buena fe, razón por la que dichos documentos fueron valorados entendiendo que con los mismos se demostró el valor económico de la mercadería extraviada.

iii) El proceso de instancia fue iniciado con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de 9 de mayo de 2017, emitido cuando la "RM 28/17" (sic) ya se encontraba vigente, dado que ésta entró en vigencia el 30 de enero de 2017; en consecuencia, el ente regulador no puede iniciar un proceso con normativa anterior cuando se encuentra en vigencia una nueva normativa procesal específica para el caso, con mayor razón cuando en el punto resolutivo segundo de dicha resolución se resolvió dejar sin efecto todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que sean expresamente contrarias; por otra parte, en el citado Auto de Formulación de Cargos se fundamentó y motivó la aplicación de la "RM 28/17" (sic) a un hecho acaecido antes de su entrada en vigencia, bajo el principio de favorabilidad, prevaleciendo la máxima de procurar la pena más benigna para el procesado.

iv) En la resolución ahora recurrida se estableció que el operador no desvirtuó los cargos formulados, pero además, del análisis de los antecedentes se desprende que no sólo no se desvirtuaron los cargos respecto al extravió del equipaje, pues dicho cargo fue admitido por el operador, toda vez que no se tuvo ningún parámetro para identificar el tipo, peso y valor del equipaje, ni de la mercadería que se encontraría en el saco perdido, debido a que el operador incumplió con la obligación de pesar el equipaje, esta autoridad falló en consecuencia acorde a lo establecido en el parágrafo IV del artículo 35 de la "RM 028/2017" por lo que no se vulneró el principio de verdad material aludido por el recurrente.

v) Se debe advertir que los informes elaborados por los dependientes del operador no se pueden constituir en prueba de descargo, ni siquiera en indicios, debido a la evidente existencia de conflicto de intereses, de la misma manera, un muestrario fotográfico tampoco constituye, ni puede ser tomado como prueba plena y por otra parte, por la naturaleza la prueba, ésta tampoco puede ser asimilada como prueba de reciente obtención, ya que pudo ser perfectamente producida y presentada en el proceso de instancia, antes de la emisión de la resolución ahora recurrida.

vi) De la revisión tanto del formulario de canalización de reclamación directa como del formulario de la reclamación administrativa, se colige que la usuaria en ningún punto denunció o señaló la existencia de maltrato por parte de los dependientes del operador.

vii) Respecto al cuestionamiento de la personería del operador debe recordarse a la usuaria que el recurrente se encuentra reconocido como un operador legal por esta autoridad y que por "Auto 205/2017" se aceptó la representación legal de la señora Lourdes Angélica Rocha Chávez.

viii) En cuanto a la petición de disponer la suspensión de las operaciones del operador, dicha solicitud no cuenta con respaldo jurídico ni es normativamente viable, puesto que dentro del procedimiento de reclamación administrativa no existe posibilidad legal de atender la pretensión señalada, sin embargo, cabe aclarar que el proceso por incumplimiento a resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora corresponde a un proceso fiscalizador que merece el inicio y tramitación de otro proceso administrativo.





8. En fecha 13 de noviembre de 2017 Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de Air Bus Coral S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 140 a 142):

i) La ATT no hace referencia al hecho de que los usuarios también tienen obligaciones, en virtud que se les indicó que debían declarar su equipaje y pagar, pero no lo hicieron, más aun considerando que su equipaje tenía un valor considerable.

ii) La señora Deisy Verónica Flores Ancasi no hizo uso del servicio, ella no viajó, pero realiza la denuncia y es aceptada erróneamente, constituyéndose en un acto ilegal, viciando el proceso y transgrediendo el debido proceso.

iii) Respecto a la errónea aplicación de la norma, ya que el hecho sucedió el 21 de diciembre de 2016 por lo que no debió aplicarse la "RM 28/2017" (sic), hecho que vulnera el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, la ATT viene transgrediendo sus propias normas, puesto que conforme lo establece la propia Resolución Ministerial N° 266, las infracciones que presuntamente fueron cometidas durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 28 o la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 deberán ser iniciadas y concluidas con las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción, en este sentido se reitera que el hecho sucedió el 21 de diciembre de 2016.

iv) La prueba presentada constituye prueba pertinente y relevante, el funcionario acreditado por la ATT no es alguien ajeno e iletrado, se supone que los funcionarios de la ATT están en constante capacitación sobre la aplicación de la norma tanto sustantiva como adjetiva, pues son ellos los que actúan en primera instancia, con plena capacidad para admitir reclamos, por lo que no se debería poner en duda su accionar.

v) La ATT señala que la prueba presentada carece de valor y que ni siquiera se considera en indicios, pero bajo qué fundamento, si estas establecen con claridad que no existe proporcionalidad en cuanto al volumen y peso de las facturas, también señala que no puede ser asimilada como prueba de reciente obtención, que pudo ser presentada en el proceso de instancia, entonces qué sentido tiene el mentado término probatorio, criterio que conculca el derecho a la defensa.

9. A través de Auto RJ/AR-109/2017 de 20 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, planteado por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L. (fojas 168).

10. Mediante Memorial de fecha 24 de enero de 2018, Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deisy Verónica Flores Ancasi, respondieron presentando argumentos dentro del recurso jerárquico presentado por Air Bus Coral S.R.L. (fojas 175 a 177).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 195/2018 de 26 de marzo 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, en consecuencia se la revoque totalmente, y se revoque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de junio de 2017 y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de 9 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 195/2018, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que se garantiza la presunción de inocencia y durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
2. Por su parte, el artículo 23 de la norma suprema, señala que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.
3. Por otra parte, el artículo 77 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios sancionadores, que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.
4. En este entendido, el Tribunal Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 23/2015 citando a la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, establece lo siguiente: *“Al momento de efectuarse el procedimiento administrativo, objeto de autos estaba vigente la CPE abrogada de 1967 con las posteriores modificaciones hasta el año 2004, esta norma suprema en su artículo 33 determinaba que la ley dispone para lo venidero, excepto en material social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente. Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, que establece: “...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: la aplicación de derecho procesal se rige por tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de la ley más benigna (Así las SSCC 105/2006-R, 0386/2004-R entre otras)”*. Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, **la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva norma procesal...**” (El resaltado es nuestro).
5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la ATT aplicó correctamente la norma en base al principio de irretroactividad de la norma contenido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.
6. En relación al argumento del recurrente de que: *“respecto a la errónea aplicación de la norma, ya que el hecho sucedió el 21 de diciembre de 2016 por lo que no debió aplicarse la “RM 28/2017” (sic), hecho que vulnera el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, la ATT viene transgrediendo sus propias normas, puesto que conforme lo establece la propia Resolución Ministerial N° 266, las infracciones que presuntamente fueron cometidas durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 28 o la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 deberán ser iniciadas y concluidas con las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción, en este sentido se reitera que el hecho sucedió el 21 de diciembre de 2016”*; corresponde señalar que conforme lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, debe ser aplicada para la tipificación y procesamiento de una infracción, la norma vigente a momento de cometido la





supuesta infracción y no la norma vigente al momento de iniciar el proceso sancionador, más aún si se toma en cuenta que la Autoridad Regulatoria no analizó si se puede aplicar las excepciones contenidas en la norma suprema, razón por lo cual debió aplicar lo señalado por el artículo 77 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, que establece como uno de sus principios sancionadores, que **sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.**

En este sentido, la Sentencia Constitucional 0125/2004-R de 27 de enero de 2004, señala que: *“Al efecto, con carácter previo al análisis y consideración de la problemática de fondo planteada por los recurrentes, corresponde recordar algunos conceptos respecto de la aplicación de las leyes en el tiempo. III.1.1 Conforme al principio fundamental de la irretroactividad de la Ley consagrada por la norma prevista por el art. 33 CPE, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo se opera para el futuro, es decir, las leyes sólo rigen para lo venidero, lo que significa que se hacen de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia Ley, para aquellos casos en los que el legislador estableciere la Vacatio Legis. Empero cabe también recordar que el principio de la irretroactividad, tiene dos excepciones. III.1.2 La primera excepción, es la aplicación retroactiva de las leyes en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el Constituyente las leyes pueden ser aplicadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 33 CPE que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la Ley en dos ámbitos: el primero, el penal cuando beneficie al encausado; y el segundo, el social cuando de manera expresa determine la misma Ley. III.1.3 La segunda excepción, es la ultraactividad, que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, ésta se da en dos casos: el primero, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma, se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma (nueva) en el mismo tiempo; y el segundo, cuando se promulgan normas menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigencia de la anterior disposición, se aplican las primeras en base al principio de favorabilidad, en contrario sensu a la norma prevista en el art. 16.IV CPE, cuando prevé que la pena debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sea más favorable. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así la SC 0440/2003-R, de 8 de abril, estableció que “en ese sentido, cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultraactividad, según cual sea la más benigna para el caso planteado.”...*” (El resaltado es nuestro).

En este contexto, para el presente caso, se entiende como norma sancionatorias favorables, a aquellas que reducen o eliminan una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminen la sanción, 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta. En este sentido, no se evidencia que la ATT haya fundamentado algún criterio de favorabilidad para aplicar la Resolución Administrativa N° 28/2017 respecto a la sanción del operador, vulnerando de esta manera el principio de irretroactividad de la norma, ya que la norma descrita entró en vigencia el 30 de enero de 2017 y el hecho ocurrió el 21 de diciembre de 2016, conforme lo reconoce la propia ATT, y por tanto, solo podría ser aplicada la nueva norma sustantiva cuando sea más beneficiosa al operador, extremo que en presente caso no fue demostrado y debe ser analizado de manera motivada y fundamentada por la ATT.

7. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no fundamentó adecuadamente sus





actos administrativos en el presente proceso, al no tomar en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad, sus excepciones y bajo qué circunstancias se aplica el principio de favorabilidad. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de análisis debidamente motivado y fundamentado emitido sobre la aplicación de los principios previamente analizados respecto a la conducta que se pretende sancionar afectan en el fondo a la resolución impugnada, por la falta de una debida motivación.

8. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, en consecuencia se la revoque totalmente, y se revoque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de junio de 2017 y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de 9 de mayo de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, en consecuencia se la revoque totalmente, y se revoque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de junio de 2017 y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de 9 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver la reclamación presentada por los usuarios, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

